

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 132 -2023-ALC-MDSIS.

Santa Isabel de Sigüas 06 de octubre del 2023

VISTO: El Informe N° 002-2023-CS/MDSIS de fecha 04 de octubre del 2023, Informe Legal N° 00089-2023-JRZ-MDSIS, de fecha 06 de octubre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N.° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, en el Informe N° 002-2023-CS/MDSIS de fecha 04 de octubre del 2023 emitido por el Presidente Titular de comité de Selección – Ing. Ronal García Torres, en donde indica que hubo inconvenientes en la publicación de la absolución de consultas y observaciones, las cuales se proceden a detallar:

1. De acuerdo a lo absuelto en la OBSERVACIÓN 2:

"Se considerará obra similar a MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION Y/O REHABILITACIÓN Y/O CONSTRUCCION Y/O CREACION DE AGUA PARA RIEGO Y/O SISTEMA DE CONDUCCION DE RIEGO que contengan como mínimo 5 de los siguientes componentes o partidas ejecutadas como:"

Mientras que al momento de integrar las bases quedo de la siguiente forma:

"Se considerará obra similar a MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION Y/O REHABILITACIÓN Y/O CONSTRUCCION Y/O CREACION DE AGUA PARA RIEGO Y/O SISTEMA DE CONDUCCION DE RIEGO que contengan como mínimo los siguientes componentes o partidas ejecutadas como:"

2. De acuerdo a lo absuelto en la OBSERVACIÓN 7:

"Deberá acreditar experiencia efectiva mínima acumulada de VEINTICUATRO (24) meses como ingeniero y/o especialista y/o jefe en/de: seguridad y/o seguridad en obra y salud ocupacional y/o seguridad y medio ambiente y/o seguridad y salud ocupacional y/o seguridad en/de obra y/o seguridad y salud y/o SSOMA y/o seguridad y salud de trabajo o la combinación de estos términos."



Mientras que al momento de integrar las bases quedo de la siguiente forma:

Deberá acreditar experiencia efectiva mínima acumulada de VEINTICUATRO (24) meses como ingeniero y/o especialista y/o jefe en/de: seguridad en obra y salud ocupacional y/o seguridad y salud ocupacional y/o seguridad en/de obra y/o seguridad y salud y/o seguridad y/o seguridad y salud de trabajo o la combinación de estos, en la ejecución de obras en general; que se computa desde la colegiatura.

3. De acuerdo a lo absuelto en la OBSERVACIÓN 10:

Para una mayor participación de los postores de acuerdo al art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, se acoge parcialmente la observación del participante, por lo que se aceptara equipos de igual o mayor capacidad y potencia, respetando lo solicitado en las bases estándar;

Mientras que al momento de integrar las bases no se incluyó el término correspondiente:

SE ACEPTARÁ EQUIPOS DE IGUAL O MAYOR CAPACIDAD Y POTENCIA.

En primer lugar, debe indicarse que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

No obstante, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, la "LPAG") establece que "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.";

Al respecto, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, juntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado;



Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan

Provincia de Arequipa - Región de Arequipa



En ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Por otra parte, la nulidad de oficio que se pretende tiene por finalidad no inducir en posibles errores al momento de la presentación de ofertas de los postores y dar una mayor participación de postores en cumplimiento a lo establecido en el artículo dos del reglamento de la ley de contrataciones con el estado;

Que, bajo ese contexto, las causales de nulidad de oficio se encuentran concordadas en el numeral 2 del artículo 10, concordado con el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 2013 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, a través del Informe N° 002-2023-CS/MDSIS de fecha 04 de octubre del 2022, se sustenta los inconvenientes al momento de la publicación de la absolución de consultas y observaciones; por tanto, se ha incurrido en vicios que configuran la nulidad de oficio de acuerdo al articulado anteriormente indicado del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por cuanto se ha evidenciado infracciones al momento de la publicación de la integración de las bases por no incluir lo absuelto en la etapa de absolución de consultas y observaciones, lo que genera dudas sobre su transparencia y objetividad;

Que, el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla como principio rector del procedimiento administrativo, el de Imparcialidad, el cual impone a las autoridades el deber de la tutela igualitaria a los administrados en absoluta observancia al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, con Informe Legal N° 00089-2023-JRZ-MDSIS, de fecha 06 de octubre del 2023, el Asesor Jurídico Externo, concluye lo siguiente: "Que, atendiendo al marco normativo acotado, y los hechos antes descritos acontecidos en el Proceso de selección Licitación Pública N° 001-2023-MDSIS, se advierte la concurrencia de causales establecidas en el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la LPAG, que acarrear la nulidad de oficio del proceso de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan, como máximo órgano jerárquico, es la autoridad competente para emitir el acto resolutorio que declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección Licitación Publica N° 001-2023-MDSIS y retraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, por tanto, que se emita la resolución de alcaldía teniendo en consideración los argumentos del presente informe legal. Asimismo, otorgar el plazo de 5 días, de forma previa a la decisión que adopte el titular de la entidad a efecto que los postores puedan ejercer su derecho de defensa de considerarlo necesario, posteriormente a ello que se emita la resolución de alcaldía declarando la nulidad de oficio de acuerdo con el párrafo anterior;

RUC : 20272140023

EMAIL : mdsantaisabeldesiguas@gmail.com

DIRECCION : Sondor S/N (Frente a la plaza principal)





Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigüas

Provincia de Arequipa - Región de Arequipa

Por estas consideraciones y en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2023-MDSIS, conforme a lo establece en el Informe Legal N° 00089-2023-JRZ-MDSIS, de fecha 06 de octubre del 2023, y en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2023-MDSIS, hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER que se inicie las acciones pertinentes para determinar responsabilidad administrativa que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística y Almacén, la notificación de la presente resolución a las instancias que correspondan, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a Secretaria General, la notificación a todas partes interesadas de la presente resolución, así como su publicación conforme a Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ISABEL DE SIGÜAS
.....
Esmelin Agustín Pacheco Mena
ALCALDE

RUC : 20272140023

EMAIL : mdsantaisabeldesiguas@gmail.com

DIRECCION : Sondor S/N (Frente a la plaza principal)

